

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105 037 2021 00365 00

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JAIRO MAURICIO MATAALLANA
ROJAS, en contra de la entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL -CNSC- y vinculada UNIVERSIDAD LIBRE.**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, en calidad de representante judicial de la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se tuteló el derecho fundamental al debido proceso e igualdad del actor, así como se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que a través de la Universidad Libre, dentro de un término de cinco días hábiles procediera a la programar una nueva fecha y hora para que el accionante presentara la respectiva prueba de competencias funcionales dentro del proceso de Selección No. 1462 de 2020 – Distrito Capital 4.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

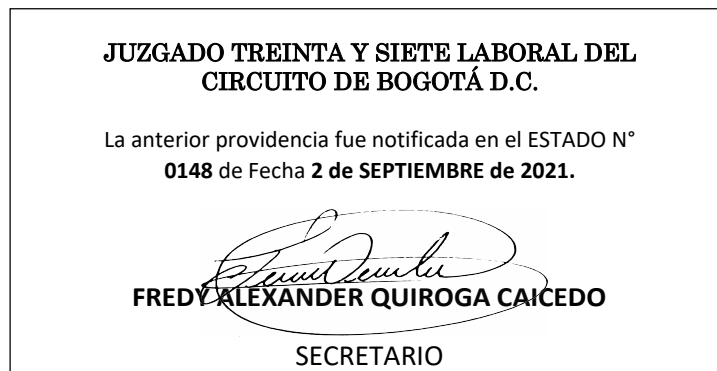
PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la parte accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:

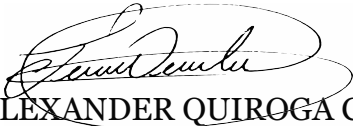
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82017ddbfeffbeb6f7746ad5a09f9b5661f7430798954c6c7c3f7ddefd5e30651**

Documento generado en 01/09/2021 06:00:24 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2021, informo al Despacho que venció el término concedido en auto anterior, y por secretaria se remitió el link del proceso a la parte demandante, para que conociera el contenido de las contestaciones allegadas, sin que efectuara pronunciamiento. Rad. 2021-00110. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ MARINA BELLO BENÍTEZ contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. y ANALIZAR LABORATORIO CLÍNICO AUTOMATIZADO S.A.S. RAD 110013105-037-2021-00110-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de las contestaciones de la demanda presentada por las demandadas FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. y ANALIZAR LABORATORIO CLÍNICO AUTOMATIZADO S.A.S., se tiene que no cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se INADMITIRÁN.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Parágrafo. 1 art. 31 CPT y de la SS).

La norma indica que la contestación de demanda debe estar acompañada del poder especial conferido por el demandado al apoderado judicial, sin embargo, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, respecto de la demandada.

Por lo tanto, deberá aportarlo conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P., con nota de presentación personal; o acreditar el envío del mensaje de datos del poder por el poderdante, conforme lo permite el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Núm. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el líbello introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte que las pruebas solicitadas por el demandante no fueron aportadas con el escrito de contestación. Sírvase aportar o informar las razones de su omisión.

De otro lado, deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la contestación de la demanda solo se relacionaron los comprobantes de pago y abonos a las obligaciones laborales sin relacionar las allegadas a folios 163 a 196. Sírvase enlistar en el acápite correspondiente.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por ANALIZAR LABORATORIO CLÍNICO AUTOMATIZADO S.A.S., para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Parágrafo. 1 art. 31 CPT y de la SS).

La norma indica que la contestación de demanda debe estar acompañada del poder especial conferido por el demandado al apoderado judicial, sin embargo, es dable precisar que el artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, respecto de la demandada.

Por lo tanto, deberá aportarlo conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P., con nota de presentación personal; o acreditar el envío del mensaje de datos del poder por el poderdante, conforme lo permite el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a las demandadas FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. y ANALIZAR LABORATORIO CLÍNICO AUTOMATIZADO S.A.S., **el término de cinco (5) días a** efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

No se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a los profesionales del derecho hasta tanto no alleguen el poder con las advertencias descritas.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

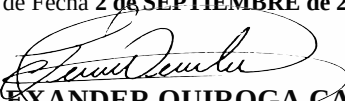
KPT



¹-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
²<https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
³- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0148 de Fecha 2 de SEPTIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

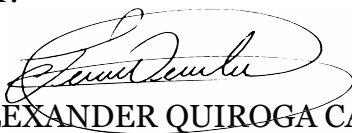
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faab8a4645d0ad1a252275ca40b559072e849b3868f770450decfcfac63d0a6b**

Documento generado en 01/09/2021 06:00:26 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021, informo al Despacho que se allegó trámite de notificación, contestaciones de demanda, solicitud de impulso; por último, no se ha notificado a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado. Rad. 2021-00153. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SANDRA PATRICIA OROZCO MARÍN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD 110013105-037-2021-00153-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 04 de mayo de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisados los folios 212 a 216 del expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó las diligencias con las que pretende acreditar la realización del citatorio a las demandadas; sin embargo, no obra constancia de recibido, acuse de lectura u otras herramientas a través de las cuales se demuestre su recepción, con destino a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Sería del caso requerir al apoderado de la parte demandante para que gestionara el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, de no ser porque el pasado 21 de mayo de 2021 el doctor JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ allegó al correo electrónico institucional memorial mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso como apoderado sustituto de la demandad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., aportando contestación de demanda, certificado de existencia de representación legal y poder para actuar que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procede a realizar la calificación de la contestación de demanda allegada, por encontrarse acreditado el envío al correo electrónico del apoderado del demandante, quien radico solicitud de impulso, tal como consta a folios 91 y 212 de la numeración electrónica del expediente digital.

Luego del estudio y análisis de los escritos de contestación presentado por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se observa que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **ADMITEN LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Previo a programar fecha para la celebración de audiencias; en aras de garantizar el debido proceso y evitar nulidades a futuro, se **REQUIERE con carácter urgente a Secretaria** para que **NOTIFIQUE** del presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales. Cumplido lo anterior, deberá ingresar el proceso al Despacho.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA identificada con la C.C. 53.077.146 y T.P. 184.941 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderado sustituto al Doctor JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 1.020.819.595 y T.P.

No.345.374 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

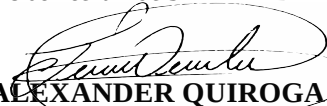
KPT



1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0148 de Fecha 2 de SEPTIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

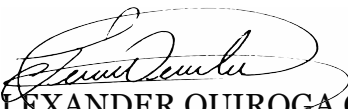
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc4ff7c58c35194bf4cc927af2de4bbc58d5c98ae216c7693217309112b9593**

Documento generado en 01/09/2021 03:22:34 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de julio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2021-00327. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por NICOLÁS PAVEL
CORTES ALONSO contra SCOTIABANK COLPATRIA. RAD. 110013105-037-
2021-00327-00.**

Visto el informe secretarial y luego de revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a estudiar de fondo la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de SCOTIABANK COLPATRIA., por la suma de \$41.547.339 por concepto de honorarios profesionales pactados de conformidad con el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, junto con el reconocimiento de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como supuestos fácticos relevantes, se tiene que el ejecutante afirmó que celebró contrato de prestación de servicios con la ejecutada desde el 01 de julio de 2015 hasta el 31 de mayo de 2017 prorrogado hasta el 30 de junio de 2019, con la finalidad de prestar sus servicios profesionales como abogado defensor del cliente financiero, realizando labores de evaluación, análisis, sustanciación, control de personal de las quejas, realizar informes y reportes a las vicepresidencias del Banco.

Afirmó que inicialmente se pactaron honorarios por la suma de \$10.788.901 y con la última prórroga los honorarios ascendieron a la suma de \$13.849.113.

Ahora bien, el ejecutante manifestó que el 29 de marzo de 2019 el Banco notificó la terminación unilateral del contrato a partir del 31 de marzo de 2019, pero continuó prestando sus servicios; por lo que, el 9 de abril de 2019 mediante oficio firmado por la representante legal del Banco Ilena Medina Reyes fue prorrogado el contrato desde el 01 de abril de 2019 hasta el 30 de junio de 2019.

Adujo que el Banco adeuda los honorarios correspondientes a abril, mayo y junio de 2019; y que en el contrato se pactó que cualquier prórroga debía realizarse mediante otrosí, y la terminación debía comunicarse con una antelación de 30 días al vencimiento a menos que la Asamblea General de Accionistas o asociados o delegados de las entidades vigiladas disponga su reelección, término que el Banco omitió por lo que considera el contrato se renovó automáticamente.

Para determinar la viabilidad de acceder o no al mandamiento de pago solicitado, resulta relevante considerar que el artículo 100 CPT y de la SS dispuso que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*.

A su vez, el artículo 422 CGP estableció: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

De conformidad con los anteriores presupuestos normativos, se tiene que para determinar la existencia de un título ejecutivo debe verificarse el cumplimiento de unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y refieren a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar **certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas**.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en acreditar a favor del ejecutante o de su causante y a cargo de ejecutado o del causante de este, obligaciones claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se*

*pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Así las cosas, la totalidad de documentos que se aportan con la demanda ejecutiva deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 CGP debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, más aún, en el presente asunto en el cual se pretende que se libre mandamiento de pago por honorarios lo que implica la existencia de un título ejecutivo complejo, toda vez que adicional a la prueba del contrato que dio origen a la obligación también debe acreditarse la prestación del servicio en los términos y condiciones acordados para la causación de los honorarios.

Atendiendo las precitadas consideraciones pasa el Despacho al análisis de los medios probatorios allegados en la demanda por la cual la ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago por los honorarios causados por su gestión profesional a favor de la ejecutada.

En el presente proceso se acreditó que el ejecutante junto con la ejecutada, celebraron contrato de prestación de servicios profesionales de abogado el día 01 de julio de 2015 hasta el 31 de mayo de 2017, en virtud del cual se pactó que el ejecutante prestaría sus servicios profesionales como Abogado de la ejecutada en la Defensoría y como suplente del Defensor del consumidor financiero. De esta relación contractual, se pactaron como honorarios la suma de \$10.788.901 pagaderos de forma mensual, estipulados en la cláusula tercera del contrato referido.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que el ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$41. 547.339 que a su juicio corresponde al porcentaje de los honorarios pactados por los servicios prestados por los meses de abril, mayo y junio del año 2019; sin embargo, no obran otros íes celebrados entre las partes

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.*

que permitan colegir de manera razonada el termino contractual pactado por el contrato que se allega al plenario, obra a folio 12 del plenario notificación de no relección como Defensor del Consumidor Financiero Suplente, en el que se indica que se termina el contrato de prestación de servicios a partir del 01 de abril de 2019, fecha a partir de la cual el ejecutante reclama los honorarios objeto de este proceso.

Al efecto, obra comunicación del 09 de abril de 2019 en la que se manifiesta al actor que a partir del 01 de abril de 2019 y hasta el 30 de junio de 2019, los honorarios mensuales por las funciones que realice lo serian en la suma de \$13.849.113 más IVA, dicho documento es el que permite establecer al Despacho la existencia de la obligación que se reclama, pues se reitera el contrato suscrito y al que se hace alusión literalmente se entendió finalizado el 31 de mayo de 2017.

Del análisis y estudio del documento obrante a folio 11 de la numeración electrónica, si bien, puede predicarse que cumple con los requisitos de ser expreso y claro; por cuanto, de su redacción se infiere la obligación que se pretende hacer valer en este proceso especial, lo cierto es que impide determinar que la obligación que se pretende derivar del título complejo cumpla con las características de ser exigible, pues allí se menciona que:

“ (...) los honorarios mensuales por las funciones que realice, se instrumentaran a través de órdenes de compra para lo cual, de manera atenta requerimos nos envíe, la correspondiente cuenta de cobro o factura (...)”

De conformidad con lo anterior, fue voluntad de las partes establecer un condicionamiento expreso para el pago de los honorarios; sin que, de la revisión de los demás medios probatorios allegados con la acción ejecutiva resulte acreditado su cumplimiento, requisito este indispensable para dar la calidad de título ejecutivo complejo a la documental allegada que solo certifica el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ejecutado con anterioridad al mes de abril de 2019.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda, advirtiéndole que la parte actora cuenta con la posibilidad de determinar los derechos sustanciales que considere tener a favor a través de un proceso ordinario, si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal.

En virtud de los argumentos expuestos se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante **NICOLÁS PAVEL CORTES ALONSO** contra **SCOTIABANK COLPATRIA.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT

CÓDIGO QR



1- <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebeVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebeVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353f35a7f50c23268bd8c1d294baede54100679f31129ca4e42a144194b10bbf**
Documento generado en 01/09/2021 03:22:35 PM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 11001310503720210039800

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA** contra **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente el señor **JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA** en representación legal de la señora **YOLANDA ESTHER REYES MUÑOZ**, instauró acción de tutela en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y psíquica; dignidad humana, a la libertad de trabajo y el derecho a su libre elección, el derecho a no ser sujeto de actos discriminatorios, en conexidad con el derecho al acceso a cargos públicos y al reconocimiento del mérito e igualdad.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA** en representación legal de la señora **YOLANDA ESTHER REYES MUÑOZ** contra **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA**, identificado con la C.C. 8.531.507 y T.P. 79.549 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

CUARTO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

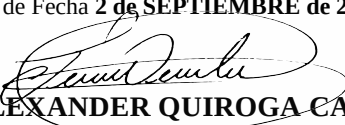
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0148 de Fecha 2 de SEPTIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

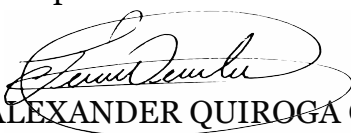
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f3c7bc8b69a9cf82b3cfe359d871d03acbacd32f7ee5a278c01a69902edda7**

Documento generado en 01/09/2021 06:00:26 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00330. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NAYIVIS CLARY
DURAN TORRES en contra de COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA
S.A. -CGS COLOMBIA- RAD. 110013105-037-2021-00330-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **NAYIVIS CLARY DURAN TORRES en contra de COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. -CGS COLOMBIA-**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. -CGS COLOMBIA-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la demandada que debe aportar con la contestación la totalidad de las pruebas que se relacionaron como en su poder en el correspondiente

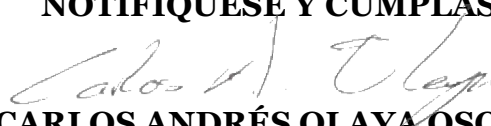
acápites de la demanda y cualquier otra relacionada con la presunta relación que sostuvo con la demandante **NAYIVIS CLARY DURAN TORRES**, identificada con C.C. 51.898.659.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **RICARDO ROJAS MORENO** identificado con C.C. 7.165.939 y T.P. 143.157 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

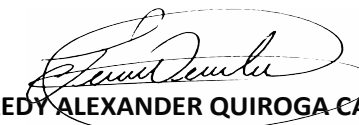
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0148 de Fecha **2 de SEPTIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

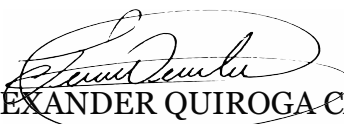
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261b8b4bfb5e3266c4e0eedc1ba22ac6561fce1551d06669d13484452baf777a**

Documento generado en 01/09/2021 03:22:37 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte actora dio respuesta al requerimiento. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ORTIZ
CORREA contra SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P. RAD.110013105-037-2021-
00234-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a que la apoderada judicial de la parte demandante, en atención al fuero de elección, manifestó su deseo de radicar el conocimiento del presente proceso en la ciudad de Manizales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 C.P.T y S.S., ordenaré la remisión del proceso al Distrito Judicial de Manizales.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda y se dispondrá la remisión las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Manizales.

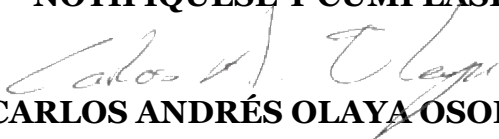
Así las cosas, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Manizales - Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

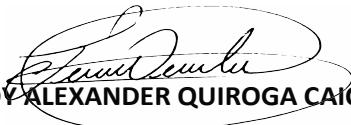
Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0148 de Fecha **2 de SEPTIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

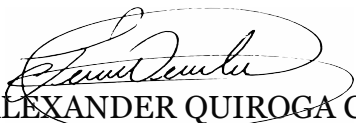
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5562cd91beca91b722125a4802658957c6e35772c540e1afb8ba1614f8660799**

Documento generado en 01/09/2021 03:22:38 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00313. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA LILIANA
CORREDOR RIAÑO contra HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.
RAD.110013105-037-2021-00313-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias, se colige que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento en razón al factor territorial, conforme lo consagrado en el artículo 5 C.P.T y S.S.; puesto que, de los hechos de la demanda se aprecia que actuó como Auxiliar de Servicios Generales del Hospital San Rafael de Fusagasugá; entidad cuyo domicilio principal corresponde al municipio de Fusagasugá.

En ese orden de ideas, al haberse dado la prestación del servicio en Fusagasugá y corresponder en ese municipio el domicilio principal de la entidad; se tiene que el presente proceso le corresponde estudiarlo al Juez Civil del Circuito, por no existir en el municipio de Fusagasugá juzgado laboral con esta categoría; entidad judicial que incluso fue ante quien se dirigió la presente demanda.

Por tal razón, se remitirá el presente proceso para que le sea asignado su conocimiento por reparto, al Juzgado Civil del Circuito del municipio de Fusagasugá; en atención a la regla establecida en el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., por ser el último lugar de prestación de los servicios y por ser este el domicilio de la entidad demandada.

Razón por la cual se rechazará la presente demanda y se dispondrá la remisión las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito del municipio de Fusagasugá – Cundinamarca.

Así las cosas, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito del municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

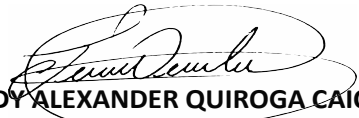
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0148 de Fecha **2 de SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

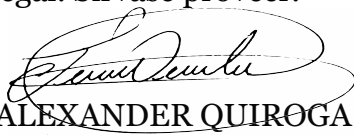
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6261b025a35dfcadcad43c387f62fd9de3c3e7a55b9c28f71831a5fe4a45486**

Documento generado en 01/09/2021 03:22:40 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HÉCTOR ANDRÉS
SIERRA VELANDIA contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO
S.A. -AVIAN S.A.- RAD.110013105-037-2021-00214-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora corrigió los aspectos correspondientes a los hechos de los numerales 62, 63, 68, 70, 72, 98 y 101, concretando las circunstancias fácticas por separado y debidamente numerados, así como se dejó de lado los apartes jurisprudenciales y apreciaciones jurídicas; de otro lado, corrigió las falencias presentadas en las pretensiones décimo cuarta, vigésima, vigésima cuarta y vigésima quinta; por último, incluyó el domicilio y dirección de la demandada de conformidad al certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **HÉCTOR ANDRÉS SIERRA VELANDIA contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.-**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

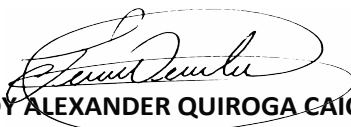
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0148 de Fecha **2 de SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Laboral 37

Juzgado De Circuito

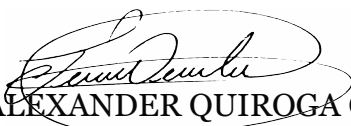
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e73dd50fce40c7709e2fdb4cab344eef80e64a75232b046595d5c42f8e8d113**

Documento generado en 01/09/2021 03:22:42 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por KEISA MARÍA VALBUENA DE RECCA contra GINNA MARCELA RONCANCIO RAD.110013105-037-2021-00243-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante anexa la prueba documental correspondiente al numeral 2º de dicho apartado.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **KEISA MARÍA VALBUENA DE RECCA contra GINNA MARCELA RONCANCIO RICO.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **GINNA MARCELA RONCANCIO RICO**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

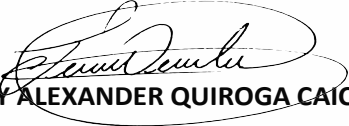
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0148 de Fecha **2 de SEPTIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

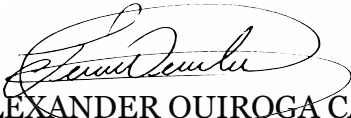
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6411262e82618f58fade4707b076cc77782350986907afd1de881546319c21**

Documento generado en 01/09/2021 03:22:43 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ELSA MARÍA SAAVEDRA CASTILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAD.110013105-037-2021-00264-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante subsanó las falencias indicadas.

Por lo tanto, como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ELSA MARÍA SAAVEDRA CASTILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme

lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **ELSA MARÍA SAAVEDRA CASTILLO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 23.780.379

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

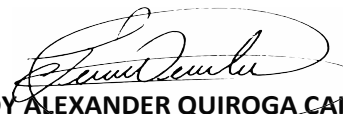
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0148 de Fecha **2 de SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5932f9c5672d43d678e9d07b13b13522d7848c0d13a60d6e99cc5d083df8c4c**

Documento generado en 01/09/2021 03:22:45 PM